

Señor, JUEZ Constitucional -Reparto

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- AREANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS CONTRERAS BORRÉ

ROBERTO CARLOS CONTRERAS BORRÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.569.660, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, de manera respetuosa mediante el presente escrito interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- AREANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, para que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**, lo anterior con ocasión de la decisión tomada en la **RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN RECVA-DIAN-ASCNM-006 del 18 de noviembre de 2022**, emitida por las accionadas, mediante la cual me fue negada la solicitud presentada a la reclamación el día 31 de octubre de 2022, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. A la fecha me encuentro participando en el concurso de méritos Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad de ASCENSO, aspirando al cargo a proveer de GESTOR II Número OPEC: 168572.
2. Superé las pruebas de conocimientos y conductuales efectuadas en su oportunidad.
3. La CNSC en fecha 24 de octubre de 2022, publicó los resultados de la Prueba de Valoración de antecedentes, obteniendo el suscrito los siguientes resultados detallados:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	50.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)	0.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100

La suma de los puntajes en los ítems calificados arrojo como resultado: 60.00 puntos, los cuales al ponderarse arrojan un resultado ponderado de 15.00 puntos. Resultado que me excluye del concurso al ponderarse el total de las calificaciones.

4. El 31 de octubre del presente año, en vista de lo anterior, el suscrito presentó reclamación en contra de dichos resultados, solicitando la corrección de la calificación.

5. El día 21 de noviembre del presente año, la CNSC, a través de la plataforma SIMO, me comunicó la respuesta a la reclamación presentada negando mi solicitud de corrección de la calificación. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

6. Las accionadas en su respuesta incurrieron en una ostensible y evidente transgresión de mi derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO A CARGOS PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, con lo cual se lesiona el Principio constitucional del MERITO, tal y como analizaremos a continuación:

El cargo al cual estoy aspirando, **GESTOR II**, reportado en la OPEC número 168572, se encuentra descrito en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, en la Ficha Técnica, publicada en SIMO, **FORMATO FT-GH-1824**. Este empleo se encuentra relacionado en el Proceso: **TODOS LOS PROCESO** y Subproceso: **TODOS LO PROCESOS ASOCIADOS A LOS PROCESO(S)**; lo que indica que su campo de ejercicio de las funciones se encuentra en cada uno de los procesos de la entidad.

La Resolución No. 000059 del 11 de junio de 2020, Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la DIAN, expedida por el Director de la DIAN, en su anexo define a las **COMPETENCIAS LABORALES** como: *“Capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, la funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los **conocimientos**, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”*

Así mismo, define las **Competencias básicas u organizacionales** como: *“corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad.”*

Las competencias básicas u organizacionales están compuestas por unas competencias conductuales y unos niveles mínimos de conocimientos general.”

Competencias funcionales:

*“hacen referencia a los **conocimientos** teóricos, profesionales y/o técnicos específicos y necesarios...”*

Ahora, en la ficha técnica del empleo a proveer, **GESTOR II TP-DE-3007**, se señalan las **Competencias básicas u organizacionales** de este, entre las cuales se encuentran:

- **Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.**
- **Comunicación Efectiva.**

También, se señalan en la misma ficha, las **Competencias funcionales**, entre las cuales encontramos entre otras las siguientes:

- **Gestión Organizacional/Sistema de Gestión Pública**

- **Auditoría Interna. Aplicación de técnicas, herramientas y análisis de riesgos**
- **Evaluación del Sistema de Control Interno.**

El suscrito aportó en la oportunidad debida, los siguientes certificados de estudio con el fin de que sean calificados en la Prueba de Valoración de antecedentes:

- a. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-ESTRUCTURA DEL ESTADO (16 horas)**
- b. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-HERRAMIENTAS DE GESTIÓN PARA OFICINA JURIDICAS (20 horas)**
- c. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- METODOLOGÍAS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (24 horas)**
- d. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-COMUNICACION INTERPERSONAL EN EL CONTEXTO LABORAL (24 horas)**

No obstante, las certificaciones de estudio arriba relacionadas no recibieron puntaje de acuerdo con el número de horas, toda vez que las accionadas consideraron que no son válidos por no guardar relación con las funciones del cargo a proveer. Por lo que acudí a presentar la debida reclamación, toda vez que la negativa a otorgarle el puntaje a las certificaciones no tiene motivación ni asidero legal alguno, vulnerando el debido proceso administrativo en consonancia con el principio de legalidad.

Como respuesta a la reclamación, las accionadas manifestaron lo siguiente:

“Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso, en el cual se indica lo siguiente:

*“4.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.** Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En lo que respecta a la educación informal, aportada por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en herramientas, metodologías y procedimientos jurídicos, teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a contribuir en la gestión institucional desde la dependencia o proceso, mediante la implementación de métodos y herramientas que conlleven al cumplimiento de la planeación, de acuerdo con la normativa vigente, la política institucional y los lineamientos establecidos, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no es procedente otorgar puntuación a la educación

informal, toda vez que esta no es relacionada con las funciones del empleo al cual se inscribió. (Subrayas fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es pertinente aclarar que la experiencia y educación informal considerados relacionados con la OPEC 168572 serán los que tengan relación directa con las competencias FUNCIONALES de la ficha tp-de-3007 mas no con las competencias básicas u Organizacionales y al no encontrar una relación directa con estas competencias se hace impropio otorgar puntaje a esta experiencia y educación informal. (Subrayas fuera del texto original)”

Sobre el particular, es notable la violación al debido proceso administrativo en la que incurren las accionadas, cuando en su motivación de la respuesta señala que, en primer lugar, la educación aportada por el aspirante, en sus propias palabras dice, que se trata de una formación enfocada en herramientas, metodologías y procedimientos jurídicos, y que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a contribuir en la gestión institucional desde la dependencia o proceso (no hay especificación cual dependencia o proceso) mediante la implementación de métodos y herramientas. De lo anterior se denota una grave contradicción, pues las accionadas reconocen o advierten que los estudios tienen un enfoque en herramientas y métodos, como ya se dijo, que, aunque no señalan de manera precisa cuales, (indebida motivación), pero presumimos que se refiere a **HERRAMIENTAS DE GESTIÓN PARA OFICINA JURIDICAS (20 horas) y METODOLOGÍAS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (24 horas)**, sin embargo, no les otorga validez, pues señala que se refiere a procedimientos jurídicos, desconociendo que el **PROCESO** en el cual se debe ejecutar las funciones del cargo de **GESTOR II de la OPEC No. 168572, son TODOS LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE LA DIAN**, en los cuales se incluye el **PROCESO DE PLANEACIÓN, ESTRATEGIA Y CONTROL**, al cual pertenece el **SUBPROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA** y requiriendo no una educación relacionada sino específica lo cual es contrario a la normatividad imperante. No obstante, como se le explico a las accionadas en la reclamación, esas capacitaciones que fueron certificadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, tienen un enfoque en lo establecido en el Sistema de Gestión, en particular el **MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN-MIPG- Política Defensa Jurídica**, el cual es un marco de referencia para que las entidades ejecuten y hagan seguimiento a su gestión de conformidad con el Decreto 1499 de 2017, mas no jurídico-legal, lo cual tampoco restaría su validez como ya se dijo, porque el cargo se puede desempeñar en **TODOS LOS PROCESOS**.

Por otra parte, las accionadas también señalan que, “es pertinente aclarar que la experiencia y educación informal considerados relacionados con la OPEC 168572 serán los que tengan relación directa con las competencias FUNCIONALES de la ficha tp-de-3007 mas no con las competencias básicas u Organizacionales y al no encontrar una relación directa con estas competencias se hace impropio otorgar puntaje a esta experiencia y educación informal”. Aquí también toca presumir que hacen referencia a las certificaciones **ESTRUCTURA DEL ESTADO (16 horas) y COMUNICACION INTERPERSONAL EN EL CONTEXTO LABORAL (24 horas)**. Es tan evidente la carencia de motivación, pues no señala a que certificación exactamente se refiere su negativa, en absoluta vulneración al debido proceso por falsa e indebida motivación y del Principio Constitucional al Mérito, pues en su respuesta a mi reclamación, indica que solo la educación que tenga relación directa con las **COMPETENCIA FUNCIONALES**, es la que tendría validez, excluyendo a las **COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES** como parte integral del **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES** del empleo a proveer, o lo que es lo mismo, restando validez

a los conocimientos que debe tener el funcionario para desempeñar su funciones. Lo manifestado por las accionadas, es totalmente contrario a lo establecido en la **Resolución No. 000059 del 11 de junio de 2020**, Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la DIAN y el Decreto 71 de 2020 que regula la carrera específica de la DIAN.

En la ficha técnica del empleo a proveer, **GESTOR II TP-DE-3007**, se señalan las **Competencias básicas u organizacionales** de este, entre las cuales se encuentran:

- **Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.**
- **Comunicación Efectiva.**

Por tal razón, al exigirse estos conocimientos arriba relacionados en el Manual específico de Funciones para el cargo a proveer, no pueden las accionadas decir que no tiene relación con las funciones, toda vez que son conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer.

También, se señalan en la misma ficha, las **Competencias funcionales**, que son las que indica la accionada en su reclamación, como las únicas para ser consideradas en la evaluación, las siguientes.

- **Gestión Organizacional/Sistema de Gestión Pública**
- **Auditoría Interna. Aplicación de técnicas, herramientas y análisis de riesgos**
- **Evaluación del Sistema de Control Interno**

No obstante, muy a pesar de que se observa de manera diáfana que las formaciones **HERRAMIENTAS DE GESTIÓN PARA OFICINA JURIDICAS (20 horas)** y **METODOLOGÍAS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (24 horas)**, guardan total relación con no solo las competencias funcionales, sino con el propósito principal y funciones específicas del empleo, tal y como es fácil de observar en la ficha técnica del empleo a proveer, **GESTOR II TP-DE-3007**: *“contribuir en la gestión institucional desde la dependencia o proceso, mediante la implementación de métodos y herramientas que conlleven al cumplimiento de la planeación, de acuerdo con la normativa vigente, la política institucional y los lineamientos establecidos.”*

Obsérvese las negrillas que resaltan “dependencia o proceso” de manera indeterminada, porque ese empleo es para **TODOS LOS PROCESOS**, por lo que no podría excluirse el **PROCESO DE PLANEACIÓN, ESTRATEGIA Y CONTROL**, al cual pertenece el **SUBPROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA**, toda vez que es uno de los procesos de la DIAN.

Para corroborar lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, que oficie a la **SUBDIRECCION DEL EMPLEO PUBLICO de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en el sentido que se sirvan informar dentro de este trámite de tutela, si los conocimientos que se exigen en el manual de funciones en las competencias, son exclusivamente aquellos de las competencias funcionales y no todos aquellos relacionados en las competencias básicas u organizacionales y las conductuales,

de conformidad con la aseveración de las accionadas en su respuesta. También solicítase cual es el alcance de la frase TODOS LOS PROCESOS en la ficha técnica del empleo en cuestión.

Así mismo, solicito con todo respeto que, se oficie a la **SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en razón de sus funciones relacionadas con capacitación y acreditación de competencias, para que indique si la educación informal impartida a través del convenio con de dicha dependencia con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-ESTRUCTURA DEL ESTADO (16 horas)** y **COMUNICACION INTERPERSONAL EN EL CONTEXTO LABORAL (24 horas)**, son válidos o no para certificar el conocimiento requerido en el Manual Especifico de las Funciones del cargo a proveer y por tal razón tienen o no relación con el empleo en cuestión.

En resumen, las accionadas al no otorgar validez a las certificación aportadas para ser valoradas en la prueba de antecedente vulneran de manera flagrante mi derecho al debido proceso, por no existir una debida motivación, el cual es un elemento de validez de los actos administrativos, por lo que se les debe conminar a rectificar su actuación en el acto de trámite que nos atañe, ordenando realizar la evaluación de conformidad con los fundamentos normativos y constitucionales aplicables al caso y cese también la vulneración del principio constitucional del mérito, que en estos momentos, muy a pesar fui el único aspirante en superar la prueba de conocimientos en esta convocatoria **GESTOR II Número OPEC: 168572**, quedo por fuera del concurso.

Téngase como parte integral de la presente acción, los fundamentos esgrimidos en la reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

EXISTENCIA DEL UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y CARENCIA DE UN INSTRUMENTO IDONEO Y EFICAZ.

Se configura un perjuicio irremediable, toda vez que al no ser nombrado en el cargo al cual aspiré en el concurso de méritos, me significaría la perdida de oportunidad de mejorar mis ingresos salariales, por la diferencia entre el salario que devenga un ANALISTA V, el cual es mi cargo en carrera administrativa, con el salario que comenzaría a devengar al ser nombrado GESTOR II. Esta diferencia en salario está representada no solo en los ingresos mensuales, sino en el monto de las prestaciones sociales, primas, cesantías, vacaciones entre otras, que se ven afectadas no solo de manera personal, sino en detrimento del patrimonio y sostenimiento de mi cónyuge y de mis dos hijas, quienes dependen económicamente del suscrito entre ellas una menor de edad.

En toda caso, ante una eventual demanda contenciosa administrativa, no existiría certeza que, en un fallo favorable al demandante se efectúe un liquidación de perjuicios, puesto que la demanda en principio no se dirigirá a la DIAN, sino a la CNSN y los miembros del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en donde lo que se pretendería es que se ordene recalificar la prueba de valoración de antecedentes y esto no trae consigo un resarcimiento de los perjuicios que se ocasionan, puesto que el fallo traería unas consecuencias hacia futuro y sin poder determinar en qué fecha se acabaría el proceso contencioso administrativo teniendo en cuenta la doble instancia en estos procesos, así que no sería objetiva la determinación de unos perjuicios económicos en sede judicial, por parte de unas

entidades que no gozan de la calidad de empleador para liquidar salarios y prestaciones dejados de percibir.

Someter a un ciudadano a un proceso judicial cuando la vulneración al debido proceso administrativo y al mérito es evidente y fácilmente determinable por un juez constitucional, quien no puede perder de vista que tiene una función primordial, la de resguardar la supremacía de la Constitución política y de protección de los derechos fundamentales de manera inmediata, ya que remitir o delegar esta función al juez ordinario significaría posponer por tiempo indefinido la protección oportuna de los derechos constitucionales que requieren de una intervención temprana y el cese de la vulneración, pues mantener en tiempo indefinido esta transgresión, solo agranda y recrudece injustamente la violación de los derechos constitucionales fundamentales, a la que sin justa causa tengo que soportar.

A pesar de la existencia del mecanismo denominado Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este no resulta idóneo porque el mismo está previsto de manera específica en principio para actos administrativos definitivos y no para actos de trámite como el que se pudiera demandar en el presente caso, como lo es la negación de corrección de un calificación de la prueba de valoración de antecedentes, muy a pesar que existe jurisprudencia en torno a la procedencia de la mencionada acción en contra de los actos preparatorios, pero que al prestarse para variadas interpretaciones la procedencia o no en torno a actos administrativos de esta naturaleza, se corre el peligro de que no se atienda o no se le dé el trámite correspondiente a la demanda, lo cual cercenaría la posibilidad que en una instancia judicial, se determine la violación al debido proceso, ya en estos momentos no hay otro mecanismo de revisión de las actuaciones en sede administrativa, toda vez que contra el acto que negó la solicitud de modificación de mi calificación, no procede ningún recurso.

Así las cosas, tenemos que cualquier medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, no resultan idóneos porque quebranta el **principio de inmediatez** a la hora de proteger derechos fundamentales constitucionales vulnerados y porque no resulta eficaz para la protección de estos derechos, el sometimiento a un proceso judicial del cual su duración se podría extender por años y está latente el riesgo que este cargo sería objeto de convocatoria en próximos de méritos, y al ser asignadas las vacantes ofertadas, quedaría sin posibilidad de ser nombrado por no existir la vacante años después, además de persistir la incertidumbre que mucho años después, se me determine que la demanda sea rechazada porque no es demandable el acto de trámite.

PETICION

Con fundamento en los hechos, fundamentos jurídicos y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados, así como los que considere necesarios y probados como consecuencia de la inobservancia del Principio Constitucional del Mérito, ordenando a las accionadas a rectificar su actuación desplegada en la evaluación y respuesta a la petición de la reclamación efectuada.

ANEXOS

Ficha Técnica del Empleo GESTOR II TP-DE-3007.
Oficio de Respuesta de Reclamación.

Copia reclamación en contra de los resultados prueba de antecedentes.
Copia de Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020.
Copia Anexo Resolución No. 000059 del 11 de junio de 2020.
Copias de las Certificaciones de educación informal relacionadas en este escrito.

PRUEBAS

- Solicito respetuosamente que se oficie a las accionadas para que rindan el informe de rigor pertinente.
- Solicito respetuosamente al señor Juez, que oficie a la **SUBDIRECCION DEL EMPLEO PUBLICO de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que lo que respecta a sus funciones y competencias, se sirvan informar dentro de este trámite de tutela, si los conocimientos que se exigen en el manual de funciones en las competencias, son exclusivamente aquellos de las competencias funcionales y no todos aquellos relacionados en las competencias básicas u organizacionales y las conductuales, de conformidad con la aseveración de las accionadas en su respuesta. También solicítese pronunciarse como autoridad en la materia, cuál es el alcance de la frase TODOS LOS PROCESOS en la ficha técnica del empleo en cuestión.
- Así mismo, solicito con todo respeto que, se oficie a la **SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en razón a sus funciones de capacitación y acreditación de competencias, para que indique si la educación informal impartida a través del convenio DIAN con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en particular la de **“ESTRUCTURA DEL ESTADO” (16 horas)** y **“COMUNICACION INTERPERSONAL EN EL CONTEXTO LABORAL” (24 horas)**, son válidos o no para certificar el conocimiento requerido en el Manual Especifico de las Funciones del cargo a proveer y por tal razón tienen relación con el empleo en cuestión.
- Las que usted considere necesarias.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al buzón: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

A la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al buzón: notificacionjudicial@areandina.edu.co.

A la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, al buzón: notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co.

La SUBDIRECCION DEL EMPLEO PUBLICO de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, recibe comunicaciones en el correo institucional: SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co.

La SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, recibe comunicaciones en el correo institucional: emerar@dian.gov.co.

Al accionante: al correo electrónico **robertocontrerasb@hotmail.com**

Del señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO CARLOS CONTRERAS BORRÉ
C.C. 73.569.660 expedida en Cartagena-Bolivar.